RESOLUCION Nro. 280
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 014
TOMO Nro. 047
AÑO 2025

Vera, 04 de diciembre de 2025.

Y VISTOS: Esta causa judicial: "Ruiz Díaz, Javier Enrique s/ Su Denuncia" (CUIJ Nro. 21-06576278-9)," - MPA - APELACIÓN SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA-, llegada al suscripto, Eduardo Alberto Bernacchia, Juez Penal del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, por interposición de recursos de apelación parcial, por parte del Ministerio Público de la Administración, representada por el Dr. Juan Sebastián Marichal, contra lo decidido por el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Penal de la ciudad de Reconquista, Dr. Gonzalo Eduardo Basualdo, en fecha 26 de septiembre de 2025.

RESULTA: Que el Sr. Juez de Primera Instancia en lo Penal de la ciudad de Reconquista, Dr. Gonzalo Eduardo Basualdo, en fecha 26 de septiembre de 2025, resuelve: "*...Por tal motivo habre de hacer lugar a la suspensión de juicio a prueba de las partes duración de 2 años, supeditada a las reglas de conducta oportunamente concertadas por las querellas admitidas. Reglas, domicilio, seguimiento pos penitenciario, hacer lugar a la reparación en favor de las 2 querellas constituidas, debiéndose hacer el pago en las cuentas mencionadas en el escrito, a lo cual voy agregar la propuesta de reparación simbólica a favor del estado provincial por monto de 400 mil pesos en manera conjunta por los dos imputados. Agrego capacitación solicitado por el Sr. Fiscal...*".

Que se resuelve declarar abierto el presente recurso,

el cual notificado y puesto a disposición de las partes y no habiendo las mismas formulado objeciones, queda firme la misma quedando el presente en estado procesal de fijarse la audiencia respectiva por la Oficina de Gestión Judicial según lo normado por el art. 401 del C.P.P., la cual es llevada a cabo, con la presencia de todas las partes.

Que la Fiscalía expone sobre la improcedencia por el dictamen Fiscal contrario a ese MPA se agravia ya que se concedió la Suspensión de Juicio a Prueba a pesar del dictamen fiscal en contra, el cual se hallaba debidamente fundado en primer lugar, sostiene, porque ambos imputados fueron acusados como Jefe y Subjefe de Zona de DPV, como coautores con dominio del hecho, a más de que continúan siendo personal activo de dicha dependencia, a diferencia de Luis Ángel Firpo, DNI 12.181.761 y Luis Roberto Quevedo, DNI 10.662.608, con una participación menor y ya jubilados ambos.

Que además había razones técnicas que vuelven inviable el acompañamiento de su parte al presente acuerdo ya que el art. 248 del CPP incluye como pena la inhabilitación accesoria, la que fue requerida en la acusación para ambos y que el acuerdo presentado no la incluía, siendo que la misma es relevante dado que a diferencia de Firpo y Quevedo, Miceli y Chapero continúan prestando funciones en DPV, y la inhabilitación debería formar parte de las reglas de conducta, ello según surge de la interpretación del art. 24 CPP y la IG 4/2016.

También, y en virtud de la normativa aplicable se

RESOLUCION Nro. 280
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 015
TOMO Nro. 047
AÑO 2025

debería haber "reparado el daño en la medida de lo posible" (art. 76 bis tercer párrafo CPN), y advertimos que el damnificado directo es el Estado Provincial, por lo que el ofrecimiento que se realiza a una asociación sindical no puede reemplazarlo, toda vez que esta entidad se encuentra participando en el proceso no por ser afectada directa sino por el interés colectivo que representa.

Sobre estas cuestiones, expresa que la resolución impugnada comenzó refiriendo que el proceso lleva una década y por lo tanto su duración se tornaría en irrazonable y se argumentó que la salida alternativa similar acordada respecto de dos partícipes ya jubilados de la Dirección Provincial de Vialidad (DPV) llevaría a tener que adoptar un tratamiento igualitario respecto de los encartados Miceli y Chapero. Ponderó la reparación ofrecida al Querellante y al Estado y por último señaló la inactividad de parte de la DPV, en cuanto a que oportunamente desistió de la Querella que en su momento había constituido.

Ahora bien, considera que, a más de los motivos suficientemente fundados de oposición que ya fueran expuestos, esta causa fue acusada oportunamente en el año 2022, y que sucesivos pedidos de reprogramación de parte de la Querella vigente y la Defensa, más que nada por motivos de salud de sus representados, llevaron a una dilación, de la que esta parte señalara en varias oportunidades como contraproducente.

De más está decir que los delitos no se hayan prescriptos sobre todo porque los involucrados continúan en funciones en la

DPV, rigiendo en lo que a ellos respecta la suspensión del art. 67, segundo párrafo.

En otro orden de ideas, no se afecta ningún principio de igualdad ya que había sido oportunamente aclarado por las partes intervinientes en la audiencia en la que se concedió una salida alternativa similar a Firpo y Quevedo que estos desempeñaron un grado de participación distinta, sin dominio del hecho, y por lo tanto sin ser coautores.

Esto surge de la propia lectura de la imputación y de la acusación, en la que se señala que: *"En su carácter de Jefe* y *Subjefe de Zona I Reconquista de la Dirección Provincial de Vialidad, Ricardo Andrés Miceli* y *Wilfredo Miliciades Chapero insertaron a sabiendas en planillas de comisiones de servicios en las que obran sus firmas, la realización de comisiones falsas, ya sea inexistentes o que no* se *condicen con el tiempo real de su duración, maniobra que permitió el cobro indebido de viáticos móviles por parte de ambos, el Encargado de Personal* y *Auxiliar de Secretaría Luis Ángel Firpo* y *demás personal de la Zona I Reconquista de momento no especificado, lo que generó un perjuicio económico en la Dirección Provincial de Vialidad de la Provincia de Santa Fe,* y *por ende,* conforme el *"ESTATUTO ESCALAFON PARA LOS AGENTES VIALES PROVINCIALES"* regulado por

Ley 20320 de la Nación y sus reglamentaciones (ver. fs. 6/62 del legajo de documentación elevado por DPV), *"el viático es la asignación diaria que* se *acuerda al agente (...) para atender todos los gastos personales que le*

ocasione el desempeño de una comisión de servicio en un lugar alejado a más de cincuenta kilómetros de su asiento habitual o que, aun cuando esté ubicado a *una distancia menor, obligue al agente a almorzar, cenar y/o pernoctar en el sitio de su actuación provisional por exigirlo así el cumplimiento de la misma, o por falta de medios apropiados de movilidad" en las arcas del Estado Provincial, que se encuentra en proceso de cuantificación,* ya *que los nombrados percibieron en sus recibos de sueldos el pago del concepto de "viáticos movilidad", liquidado a mes vencido conforme la información declarada en las planillas de viáticos confeccionadas precisamente por Ricardo Andrés Miceli* y *Wilfredo Chapero, quienes suscribían las mismas* y *las elevaban* a *las Áreas correspondientes de la DPV, consignando allí los viáticos correlativos a las salidas en comisiones de servicio que éstos insertaban en las planillas que fueran mencionadas en primer término ...".*

Sobre la reparación, manifiesta el Fiscal que debe decirse que, si bien en audiencia se ofreció una suma en favor del Estado, la misma luce además irrisoria en relación a la ofrecida al Sindicato Querellante, esto más allá que no hubo una tasación de parte de la DPV y que no pudo cuantificarse el daño.

No obstante, ello, la actividad o inactividad de DPV en nada puede definir la suerte del proceso penal porque la titularidad de la acción corresponde a esa Fiscalía y no a un ente administrativo y, en definitiva, la interpretación del precedente "Acosta" ha deslindado que existen

dos grupos de delitos en los que es procedente la Suspensión del Juicio a Prueba: "*...un primero que encierra a aquellos que tienen prevista una pena de reclusión* o *prisión cuyo máximo no supera los tres años (párrafos* 1° Y 2°), Y *un segundo que comprende a delitos no incluidos en el primer grupo que, previendo la ley penal un máximo de pena superior* a *los tres años de privación de libertad, permiten el dictado de una condena cuyo cumplimiento puede dejarse en suspenso de acuerdo al arto* 26 *del Código Penal (párrafo* 4°)." (Acosta, Alejandro Esteban s/ infracción arto 14, 1° párrafo ley 23.737 C causa W 28/05). Ahora bien, sostiene que es requisito para este segundo grupo de delitos la existencia de consentimiento fiscal, el que sólo puede ser dejado de lado si éste no es debidamente fundado.

Sostiene la doctrina que: *"Esta exigencia ha sido sustentada en que la suspensión del juicio a prueba constituye un modo de extinción de la acción penal gestado mediante el acuerdo de voluntades entre ofensor* y *ofendido, realizado con aquiescencia del titular de la acción que así resigna su ejercicio en aras de la resolución del conflicto, por lo cual no lográndose ese acuerdo, la voluntad del Estado* -a *través del Ministerio Público Fiscal- es la que debe primar en una solución que pone en juego la posibilidad de disponer de la acción penal"* (D'Alessio Andrés José, Código Penal Comentado y Anotado Ed. La Ley Tomo 1 Pág. 753 con cita al Trib. Casación Penal Buenos Aires, sala 1, 2004/03/16, "Ministerio PúblicoFiscal", LLBA, 2004 (noviembre), 1119); citando jurisprudencia relacionada a la que remito.

En conclusión, habiéndose brindado un dictamen Fiscal suficientemente fundado, por el cual manifiesta el interés en llevar a Juicio los hechos acusados y los motivos técnicos por los que no resultaba aplicable en este supuesto la salida propuesta de Suspensión de Juicio a Prueba, solicita se revoque a contrario imperio lo resuelto por el Juez A-qua, se rechace el acuerdo entre la Querella y la Defensa de los imputados relativo a una suspensión de procedimiento a prueba, y se prosiga con el trámite de la causa; citando como prueba las constancias íntegras del legajo tramitado por ante la OGJ de la ciudad de Reconquista en la presente causa, con soportes digitales y magnéticos (incluyen audios y videos) anexos, y con la resolución pertinente, con las constancias de registros de audio y video de la resolución que se impugna; haciendo reserva de recursos.

Que la Fiscalía, al momento de llevarse a cabo la audiencia oral de trámite adhiere al recurso oportunamente presentado por escrito y refiere que el eje es un dictamen Fiscal que consideró improcedente la suspensión de juicio a prueba y que son los dos funcionarios de Vialidad actualmente y que es diferente del personal partícipe y que no son personal de Vialidad hace tiempo y además no contempló la inhabilitación ni la reparación al Estado que fue menor por el Juez A-quo y no satisface el daño causado ni siquiera en la medida de lo posible.

Básicamente, sostiene, que no opera la prescripción mientras la persona continúa siendo empleado público y Vialidad no ejerce la Querella y la Querella es de una entidad gremial, según registro de audio y

video, y la pena que pide la Fiscalía es mayor a tres años, refiriendo al fallo "Acosta" en cuanto a que sea posible una condena de ejecución condicional y además manifiesta sobre jurisprudencia relacionada sobre motivos fundados, según registro de audio y video; siendo el titular de la acción penal el MPA y debería darse cuando existe una arbitrariedad, refiriendo a jurisprudencia relacionada, siendo una excepción al principio de legalidad y al de oficiosidad.

Expone que este caso es un delito contra la Administración Pública se relaciona con las convenciones firmadas por el Estado Argentino y se ha ofrecido una condena bajo acuerdo abreviado y se la rechazaron porque no quieren dejar su cargo en sus funciones públicas y eso no lo quiere la Fiscalía y por lo tanto su dictamen supera ampliamente el control de legalidad del Magistrado y no se debió admitir esta salida alternativa en particular, hace reserva de recursos.

La parte Querellante, a su turno, refiere que entiende que no existe agravios del Fiscal y dice que son coautores y que siguen siendo empleados de la DPV y estima discriminatorio, donde la Constitución no lo hace y hubo cuatro imputados que eran funcionarios públicos y a dos de ellos se les habilitó la suspensión de juicio a prueba porque estaban jubilados y enfermos y a los otros dos no porque son funcionarios y se viola el art. 16 de la C.N.

En cuanto a la inhabilitación no está comprendida y es temporal por tiempo determinado, no siendo el caso de delitos gravísimos, según registro de audio y video. Expone que las dos únicas Querellas

RESOLUCION Nro. 280
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 018
TOMO Nro. 047
AÑO 2025

subsistentes son las dos únicas víctimas en este proceso y la suspensión ha sido conversado y se ha dado el consentimiento y la Fiscalía no tiene la facultad de pedir indemnizaciones por terceros de Querellas desistidas en este sentido, según registro de audio y video, reiterando que la víctima ha dado el visto bueno y que hay principios constitucionales conculcados como la Defensa en Juicio y el acceso a la justicia, con la posibilidad que la ley le da a las partes en este caso, refiriendo a jurisprudencia relacionada.

Expresa que no se respeta la igualdad entre los imputados porque Fiscalía se mete con la indemnización con quien no debe hacerlo y es la Querella la única habilitada para ello y carece entonces de legitimación activa para incluir a ex querellantes y Vialidad Provincial mantiene en sus puestos y no ha hecho sumario ni los ha dejado cesantes y las cuestiones si dos estaban enfermos y los otros no están contemplados en el art. 76 del C.P. porque ambos pueden utilizar este instituto, con un eventual incumplimiento de los deberes de funcionario público, según registro de audio video, comentado el fallo "Acosta" sobre justicia retributiva; siendo una denegación de justicia y con un proceso que lleva casi diez años y el estadio procesal también los habilita a ello y lo que expresa el Fiscal es una simple disconformidad y es arbitrario porque no tiene un fundamento constitucional.

Expone que el consentimiento del Fiscal no es vinculante ni para las partes ni por el Juez que es el único facultado para controlar la constitucionalidad y demás aspectos de la suspensión del juicio a prueba, según registro de audio y video, siendo nulo de nulidad absoluta e

insalvable; refiriendo a jurisprudencia relacionada, según registro de audio y video; ratificando la suspensión de juicio prueba con relación a estos dos funcionarios públicos cuando las rechazó para los otros dos; haciendo reserva de recursos.

La Defensa Técnica, a su turno, dice que su postura coincide con la parte Querellante y que se ha plasmado la suspensión de juicio a prueba con respecto a estos dos imputados.

Expone que en primer lugar señala que no es acertado el planteo de la Fiscalía cuando pretende sostener el carácter vinculante de su oposición como si tuviera la exclusividad en el otorgamiento de esta suspensión cuando la jurisprudencia, según registro de audio y video, de donde surge que el criterio adecuado que lo del Fiscal no es vinculante para el Juez cuando las circunstancias del caso concreto señalan su otorgamiento, sometida a razonabilidad judicial, según registro de audio y video, y que analizando el mismo son suficientes las razones para apartarse del dictamen Fiscal y que estamos ante una resolución restaurativa del conflicto, con el sistema acusatorio a través de salidas alternativas como la presente que persigue el sistema, siendo más constructiva respecto del conflicto y las más integrativa y la menos violenta para los imputados, como triple reconocimiento por la doctrina y la imperiosa necesidad de descongestionar el sistema para volverlo más viable y es razonable con la escasa trascendencia patrimonial del hecho que se investigada y la solución que se pretende es ajustada a ello.

RESOLUCION Nro. 280
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 019
TOMO Nro. 047
AÑO 2025

En cuanto a los tiempos del proceso expone que la denuncia tiene casi diez años, y esto surge de la etapa intermedia de la posibilidad de las distintas suspensiones de juicio a prueba, primero a dos imputados que el Fiscal la aceptó y luego la suspensión para estos dos imputados procurándose el acuerdo con los Querellantes, que antes no había prestado su consentimiento, y ahora se opone la Fiscalía que antes no lo había hecho.

En cuanto al planteo de que no contempla una inhabilitación accesoria fue aceptada para los otros dos imputados y ahora se opone, quebrando el principio de igualdad ante la ley y se los discrimina, según registro de audio y video, tratándose para todos del mismo delito atribuido, con distinta participación, que resiste, y todos eran funcionarios públicos y entonces no se tiene un fundamento lógico y si la ley no lo discrimina no tiene razón de ser hacerlo; mencionando el strepitus fori que podría generar si se haría diferencia en la misma causa, siendo acusados los cuatro imputados y ahora se los pretende discriminar, según registro de audio y video; refiriendo a jurisprudencia relacionada.

Con relación a la reparación es razonable, según sostiene, que la Fiscalía consintió para los otros dos imputados, que fue la mitad del monto que aquí se propone, que fue poco tiempo atrás y, en segundo lugar, hace referencia a la trascendencia patrimonial del hecho que se investiga, según registro de audio y video, que se trata en cobrar viáticos en forma indebida, doce y quince ocasiones, respectivamente, considerando un

poco más de lo que correspondía y en otros que no había existido la comisión, que son tareas realizadas fuera de radio cercano, algo verdaderamente ínfimo en investigación cuando desarrollaron cientos y cientos de comisiones en sus vidas laborales, según registro de audio y video, a doce mil pesos y diecisiete mil pesos al año 2019; que con lo ofrecido termina resultando hasta equivalente, subrayando que anteriormente la consintió para los otros dos imputados y con un extenso lapso del desarrollo del proceso penal hasta haría durar la garantía del plazo razonable en este proceso penal y las acciones civiles se encuentran prescriptas y la reparación propuesta tiene relación con este proceso; debiendo desestimarse el recurso de apelación del Fiscal y confirmar la resolución del Juez de Primera Instancia, haciendo reserva de recursos.

El señor Fiscal refiere a lo que sostiene como una supuesta discriminación con los otros dos imputados, refiriendo a jurisprudencia relacionada, según registro de audio y video, siendo circunstancias fácticas y son actualmente funcionarios públicos.

Expone que con relación a la pena en expectativa la pena de inhabilitación no discrimina si es absoluta o no y no está prescripto porque siguen siendo funcionarios públicos y hubo varias reprogramaciones por los primeros dos imputados así como también de las partes Querellantes desde el año 2022 y hasta el año 2025, diversas reprogramaciones, según registro de audio y video, siendo delitos contra la administración pública; refiriendo que las salidas restaurativas deben analizarse caso por caso y en

relación al resarcimiento se dice que se han encontrado pocas irregularidades y que el plazo investigado no es la totalidad de sus vidas laborales sino que fue un lapso temporal del año 2019 y es delito continuado y así se imputa.

Por último, en cuanto al importe ínfimo y que el importe ofrecido es equitativo, entiende que el resarcimiento no es una indemnización integral ni una tasación del daño causado y tampoco disminuye la cuantía del monto, según registro de audio y video.

La Dra. Novoa reitera que la Fiscalía actúa arbitrariamente y que la sentencia del Juez Basualdo es ajustada a derecho y que este instituto está previsto y no se ha interpuesto la inconstitucionalidad, según registro de audio y video, dando lectura del art. 28 de la C.N., violentándose la autonomía de las partes y la suspensión de juicio a prueba tiene el consentimiento de la víctima que es la Querella en la etapa procesal oportuna.

La Defensa Técnica refiere a los fallos jurisprudenciales citados por la Fiscalía, según registro de audio y video; refiriendo en cuanto al alcance de la investigación fueron varios años del historial laboral de los imputados y así fue rendido el informe por el Organismo de Investigaciones, según registro de audio y video; difiriendo además en cuanto a los montos dice que la Fiscalía en su escrito acusatorio señala los montos involucrados y a que porcentaje de esos montos habrían sido mal cobrados por los imputados, reiterando la afectación a ser juzgado en un plazo razonable por el carácter longevo de este proceso y los intereses del

Estado Provincial estaban representados por la D.P.V. pero luego desistió de esta causa entendiendo la casi insignificancia de los supuestos hechos que se les pretendía imputar y es un caso de carece de importancia y de la solidez sobre doce o quince horas extras mal liquidadas, solicitando se rechace el recurso de la Fiscalía.

A su turno, el justiciable Miceli manifiesta que nada tiene que decir; como así tampoco el señor Chapero.

Solicita la palabra un denunciante, quien dice ser Javier Enrique Ruiz Díaz, donde expone que dice que denunció los viáticos, refiriendo a un juicio de combustibles, siendo que la investigación la hizo con su hermano y el Fiscal y se pudo lograr la Querella y ahí se investigó a fondo y que va a seguir denunciado porque quiere que se termine con la corrupción en la causa Vialidad.

El señor, que dijo llamarse Delfino Ruiz Díaz, también denunciante, progenitor del otro denunciante, dice que se tiene terminar con la corrupción.

Concluido el debate entre las partes, se da por finalizada la Audiencia, pasando el presente Tribunal Unipersonal a deliberar para el dictado de la resolución respectiva. - Y,

CONSIDERANDO: Que, conforme el apartado anterior trataré el recurso de apelación parcial planteado remitiéndome a los agravios del apartado anterior en mérito a la brevedad, junto con lo sucedido en la audiencia oral de trámite.

Al momento de resolver el A-quo postula lo siguiente: "...*Manifestaciones sobre las presentaciones de los ex querellantes, en primer término, soy consciente del término que se ha transcurrido y por lo tanto hay que evaluar el tema de la razonabilidad del proceso; se han manifestado las partes en cuanto a la reparación restaurativa y reparación simbólica, también he evaluado las manifestaciones de los Sres. Ruiz Díaz. Voy a disentir con los Sres. Ruiz Díaz porque nos debemos limitar a lo acusado por el Sr. Fiscal, no hay constancia de otras denuncias y habría otros casos como lo mencionaron los Sres. Ruiz Diaz. Entiendo el criterio que ostenta hoy la fiscalía. Me refiero a los Sres. Firpo y Quevedo más allá de las cuestiones de su jubilación también fueron funcionarios públicos. Ya les expliqué a los Sres. Ruiz Diaz cuales son las salidas alternativas y todo lo expuesto. Veo con buenos ojos que se haya tenido en cuenta que hay una reparación simbólica. Doble de lo que se ofreció en el caso de Quevedo y Firpo. Entiendo razonable. En cuanto a la disposición de algún tipo de curso no corresponde a este tipo de delito. Ahora en cuanto a la procedencia en cuanto a este tipo de remedio y curso se habló de un tipo de procedimiento abreviado no se habló de otro tipo de salida y hay antecedentes de otros funcionarios que pudieron usar este beneficio, siendo funcionarios y puedo mencionar otros como el GOT, Orrego, etc. Yo entiendo que a la solución que se arriba es valedera, se puede hacer lugar. Y que se respeta la posición de la fiscalía. Entonces habré de convalidar el acuerdo presentado ...*".

Que es preciso determinar, en consecuencia, si el

Juez A-quo puede conceder o rechazar, en su caso, la suspensión de juicio a prueba a pesar del acuerdo de las partes.

En primer lugar, analizaré, como ya lo he realizado en la carpeta judicial: "Agustini, Graciana Valeria y Otros S/ Delitos Contra la Administración Pública, Cohecho, Defraudación, etc.", (CUIJ: 21-08019280-8) -APELACIÓN - Rechazo Suspensión de Juicio a Prueba por el imputado Barrientos, Danilo Iván- (en la cual incluso existía acuerdo de la Fiscalía), el derecho aplicable comenzando, como entiendo que corresponde por el derecho de fondo, más precisamente el art. 76, texto según ley 27.147 – B.O. 18/06/2015, *"...La suspensión de juicio a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes. Ante la falta de regulación total o parcial del legislador, se aplicarán las disposiciones de este título..."*; entiendo que el legislador ha querido dar prioridad a las leyes procesales correspondientes otorgando naturaleza procesal a este instituto fijando la excepción que cuando no exista regulación total o parcial en la legislación de forma se aplicarán las disposiciones respectivas del Código Penal.

Con relación a ello el paso siguiente será remitirme a la regulación procesal, como también lo ha realizado el A-quo en la audiencia oral de trámite, esto es el art. 24 del C.P.P., que establece: "*...Suspensión del procedimiento a prueba.- Cuando se peticionara la suspensión del juicio a prueba, el Fiscal que contara con el acuerdo del imputado y su defensor, podrá solicitarla al Tribunal que corresponda, en aquellos casos en que sea*

procedente la aplicación de una condena de ejecución condicional. Cuando el delito prevea pena de inhabilitación, ella formará parte de las reglas de conducta que se establezcan. A tal efecto se llevará a cabo una audiencia a la que concurrirá el imputado, su defensor y las partes interesadas, y en la que, oídos los mismos, se decidirá sobre la razonabilidad de la oferta de reparación de daños que se hubiese efectuado y sobre la procedencia de la pretensión. En caso de hacerse lugar a la suspensión del juicio a prueba, se establecerá el tiempo de suspensión del juicio, las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado, se detallarán los bienes, que de ser pertinente, se abandonarán en favor del estado y la forma reparatoria de los daños. La resolución se dictará por auto fundado y, si fuese admitiendo la petición, se notificará en forma personal al imputado y se comunicará al Registro Único de Antecedentes de la Provincia y al Registro Nacional de Reincidencias. En caso de incumplimiento o inobservancia de las condiciones o reglas de conducta, el Tribunal resolverá lo que corresponda después de oír al imputado y a las partes o interesados. La decisión podrá ser precedida de una investigación sumaria y es irrecurrible..."; de lo cual, entiendo, que es la etapa procesal que se relaciona directamente con el presente hecho por el cual estamos en la etapa intermedia luego de haberse presentado la acusación respectiva.

En segundo lugar, es oportuno mencionar que el legislador ha otorgado, en el art. 297, inc. 6°, del C.P.P., a las partes, la posibilidad de proponer el instituto de la suspensión de juicio a prueba.

Despejado estos temas es preciso ahora abordar si es vinculante o no lo expuesto por las partes, dejando aclarado que la ley procesal prevé que cuando exista pena de inhabilitación, como en este caso, que es una pena conjunta la prevista en el art. 248 del C.P. y no alternativa, formará parte de las reglas de conductas -no es un extremo facultativo como parecen sostenerlo las partes en la audiencia oral de trámite, aclarando que en el derecho penal está prohibida la analogía y que esta Alzada no tenido oportunidad de revisar el acuerdo logrado con otros dos imputados que citan las partes; no siendo nunca el Juez un mero homologador de lo que las partes pudieran acordar-.

Avanzando un poco más en el presente derrotero lógico entiendo ahora que deberé analizar lo concerniente a la posición del Fiscal -en este caso en particular- y si ello es vinculante para el A-quo; lo cual, en principio, sí es vinculante la opinión del señor Fiscal como titular de la acción pública, salvo que no esté suficientemente fundamentada, o no sea razonable en virtud de otros bines protegidos.

La doctrina entiende que: "...Esta inteligencia se deriva del entendimiento que la suspensión más allá de ser un beneficio para el imputado, conforma esencialmente un acto de disponibilidad, del ejercicio de la acción penal por parte del acusador público. El carácter vinculante de la oposición del fiscal deriva del mandato constitucional que atribuye al Ministerio Público la promoción y el ejercicio de la acción penal y cuando expresa su oposición a la suspensión del proceso, no ejerce jurisdicción, sino

que manifiesta su voluntad de continuar ejerciendo la acción. Permitir que esto sea dirimido considerando un problema de "derecho del acusado" es un error en el que incurren aquellos que entienden que un mecanismo que impacta directamente sobre la forma en que el Fiscal ejerce la acción puede ser invocado a título de derecho. No existe un derecho del acusado a que se suspenda el juicio. Por el contrario, su derecho es a tener -si así lo desea- un juicio donde se garantice plena y efectivamente su derecho a defensa. Y mucho peor es entregar esta decisión -sobre la forma en que se ejerce la acción penal al Juez, en una evidente acción entre acción y confusión..."[1]; tal como se establece no puede avanzarse sobre facultades privativas del titular de la acción penal como es el Fiscal ni confundirse derecho con el ejercicio de la acción de parte del señor Fiscal, esto, claro está, reitero, siempre y cuando esa opinión del señor Fiscal se encuentre debidamente fundamentada como ha realizado en la audiencia oral de trámite.

Ahora bien, avanzando un poco más en el derrotero lógico, en cuanto a su análisis, reitero que la segunda parte del artículo 76 del Código Penal establece que ante la falta de regulación total o parcial se aplicará el Código Penal, estando de acuerdo que la ley procesal fija y prevalece en cuanto a la pena de inhabilitación que debe formar parte de las reglas de conducta -no es facultativo- por cuanto se aplica la primera parte de este artículo citado -lo contrario sería advertir que el legislador en el octavo párrafo del art. 76 bis del Código Penal ha establecido directamente que no

1 Código Procesal Penal de Santa Fe – Comentado, anotado y concordado – Baclini y Schiappa Pietra – Tomo I – Editorial Juris – pág. 113.

procederá la suspensión de juicio a prueba respecto de delitos reprimidos con pena de inhabilitación-; pero, con relación al funcionario público, se aplica la segunda parte del art. 76 del Código Penal por cuanto no está previsto por la ley procesal -concretamente en el art. 24 del C.P.P.-: "...En este sentido, y aun pudiendo ser procedente la condenación condicional, no será viable la suspensión del procedimiento cuando en el delito haya participado un funcionario público en el ejercicio de sus funciones o cuando se ha ya revocado una suspensión de juicio a prueba anteriormente concedida..." (Nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe comentado Ley 12734 – Erbetta, Orso, Franceschetti, Chiara Díaz – Editorial Zeus S.R.L. Rosario – pág. 123 – comentario al art. 24 del C.P.P.); lo cual deja muy en claro el extremo pero que ahondando un poco más podemos entender a qué nos referimos por funcionario público, siendo expreso el art. 77 del C.P. donde el legislador comienza determinando que: "*...Para la inteligencia de este Código se tendrán presentes las siguientes reglas...*", lo cual no marca una facultad sino una obligación y, dentro de éstas en su párrafo cuarto establece: "*...Por los términos "funcionario público" y "empleado público", usados en este Código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente...*"; lo cual en primera instancia marca claramente que los imputados eran funcionarios públicos al momento de analizar los hechos investigados y que además estaban en ejercicio de sus funciones.

RESOLUCION Nro. 280
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial -
FOLIO Nro. 024
TOMO Nro. 047
AÑO 2025

En segundo lugar la calificación legal acordada por las partes, según lo expuesto por la Fiscalía, fue, entre todos los delitos imputados a los justiciables -como delito continuado-, como responsables penalmente, se encuentra el previsto en el art. 248 del C.P.: "*...Será reprimido con prisión de un mes a dos años e inhabilitación especial por doble tiempo, el funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere...*"; cuyo bien jurídico protegido es justamente la Administración Pública y no bienes o personas particulares y que al ser un delito formal -"...dado que se descarta la necesidad de que del actuar del sujeto activo deban derivarse daños materiales..."[2]-, basta con llevar adelante las conductas que el tipo prevé y que entiendo es lo que se investiga según surge de la audiencia oral de trámite -reitero, no es necesario que deban derivarse daños materiales-.

Además, entiendo, en relación a la ley de ética pública y a las convenciones firmada por nuestro país ya que todo Magistrado, en virtud del control de constitucionalidad jurisdiccional difuso que le asiste, puede efectuar éste y el de convencionalidad, lo que cual impacta directamente en el principio de legalidad y que considero correcto desde el punto de vista que no se puede otorgar este beneficio a un funcionario público recordando que en derecho penal está prohibida la analogía como sostienen las

2 Código Penal y Normas Complementarias – Comentado, concordado y anotado – Carlos A. Chiara Díaz, Director – Editorial Nova Tesis - Tomo: V – pág. 193.

partes al referir a otros casos y que en nuestro sistema jurídico continental la fuente de derecho más importante es la ley.

Para mayor claridad: "...Respecto del artículo 77 del Código Penal se ha dicho que tiene "más valor todavía que el de una interpretación auténtica, porque esa norma explicativa forma parte integrante de la misma ley y es, en tal sentido, superior a toda interpretación, debiendo los jueces aplicarla sin poder discutirla por tener el valor de un mandato imperativo". Este precepto, entre las reglas que deben tenerse presentes "para la inteligencia del texto de este Código", establece una según la cual "por los términos 'funcionario público' y 'empleado público' usados en este Código se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente", construyendo un concepto jurídico-penal donde el criterio del ejercicio de funciones públicas aparece como decisivo para atribuir a un sujeto el carácter de "funcionario público"...". (Citas: Cám. Apel. La Plata, Sala II, 16/III/45, en LL 40 p 234). (Doctrina: Nuñez, Ricardo, "El significado del concepto de funcionario público en el Código Penal", en J.A. Doctrina 1970, p. 544). - REFERENCIAS NORMATIVAS: Código Penal: artículo 77-.

Es importante destacar que la Convención Interamericana contra la Corrupción del 23/3/96, incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a través de la ley 24.759, de aplicación obligatoria, con un criterio funcional, define a la función pública como: "...toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona

RESOLUCION Nro. 280
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - P
FOLIO Nro. 025
TOMO Nro. 047
AÑO 2025

natural en nombre del Estado o al servicio del Estado o sus entidades, en cualquiera de sus niveles jerárquicos...". Que esta Convención define que existe función pública cuando el Estado encarga o delega en una persona, de manera exclusiva o en colaboración con otros, de modo continuo, bajo formas y condiciones determinadas, en una esfera de competencia restringida, la facultad de formar, constituir o ejecutar la voluntad del Estado, la cual se orienta a la realización de un fin público. Asimismo, y si bien el Código Penal en el art. 77 equipara los conceptos de empleado y funcionario público, lo fundamental al momento de definir éste último se halla, no en la mayor o menor duración del servicio, ni a la forma o régimen de aceptación, tampoco en el ejercicio gratuito o remunerado de la misma, ni en la existencia de inmunidades o fueros, sino en el mandato especial y exclusivo conferido por el Estado a determinada persona, mandato a través del cual les delega la potestad de mandar, decidir y hacer cumplir sus órdenes; lo cual en esta caso claramente los imputados lo tenían.

De esta forma, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción –aprobada por ley 26.097–, en su art. 2 señala: "a los efectos de la presente Convención: a) Por "funcionario público" se entenderá: i) toda persona que ocupe un cargo legislativo, ejecutivo, administrativo o judicial de un Estado Parte, ya sea designado o elegido, permanente o temporal, remunerado u honorario, sea cual sea la antigüedad de esa persona en el cargo; ii) toda otra persona que desempeñe una función pública, incluso para un organismo público o una empresa pública, o que

preste un servicio público, según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte; iii) toda otra persona definida como "funcionario público" en el derecho interno de un Estado Parte. No obstante, a los efectos de algunas medidas específicas incluidas en el capítulo II de la presente Convención, podrá entenderse por "funcionario público" toda persona que desempeñe una función pública o preste un servicio público según se defina en el derecho interno del Estado Parte y se aplique en la esfera pertinente del ordenamiento jurídico de ese Estado Parte"; con lo cual claramente, una vez más, reitero; los justiciables eran funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones al momento de los hechos investigados -funcionarios de la dirección Provincial de Vialidad- e incluso actualmente como surgiera de la audiencia oral de trámite.

Otro extremo a considerar, como se ha expuesto en la audiencia oral de trámite, es que de no concederse al justiciable este beneficio se afectaría la garantía constitucional de la igualdad ante la ley (art. 16 de la Constitución Nacional), lo cual entiendo que no asiste razón ya que en esta garantía tiene como correlato necesario el art. 28 de la Constitución Nacional, en cuanto se tiene que analizar el criterio de razonabilidad que afirma que son válidas aquellas discriminaciones que respondan a causas razonables como la presente que trata de funcionarios públicos que tienen prerrogativas especiales -como los viáticos-, que no lo tiene un ciudadano que no ejerza una función pública, por ello la igualdad es para los iguales y un funcionario público por

RESOLUCION Nro. 280
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial - F
FOLIO Nro. 026
TOMO Nro. 047
AÑO 2025

simple definición tiene mayores obligaciones y deberes, por lo cual además el Estado les abona un sueldo por sus actividades y que no podemos siquiera plantear que es razonable que sea igual a cualquier persona que no ejerza una función pública en cuanto a los hechos investigados.

La Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, "Belizán, Manuel Luis s/ Recurso de Inconstitucionalidad" (Expte. 774/13), sobre un hecho ilícito del año 2012, CUIJ 21-005092309, donde mayoritariamente nuestro máximo Tribunal, a lo cual adhiero, resolvió declarar improcedente el recurso interpuesto por las siguientes consideraciones, que al ser tan claras me eximen de mayores comentarios, como ser: "...*Consecuentemente, el único juicio que corresponde emitir a los tribunales es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; mas no inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos:257:127; 293:163; 300:642; 301:341)...*" -la negrita me pertenece por su importancia- lo cual confirma que la política criminal corresponde al legislador y, en todo caso, la política de persecución penal al M.P.A., es decir, se debe cumplir la ley -principio de legalidad- más allá de determinar cómo se perseguirá penalmente lo que el legislador ha dispuesto.

En cuanto a que no se establece la pena de inhabilitación en los delitos por los cuales se presenta el acuerdo solicitando la suspensión de juicio a prueba, entiendo que no es y ni puede ser indiferente en

esta causa -reitero, las penas establecidas en el art. 248 del C.P. son conjuntas no alternativas por lo cual no depende de la voluntad de ninguna de las partes y no puede ser dejada de lado ya que aquí se viola el principio de legalidad (el art. 5° del C.P. expresamente dispone que la inhabilitación es una de las penas contempladas en el derecho de fondo)- y, además, que aquí, como escollo insalvable, ante todo, es la calidad de funcionarios públicos de los imputados, en ejercicio de sus funciones, justamente, debiendo cumplir con lo dispuesto por la ley y que aquí tiene directa vinculación con la actividad que realizaban como funcionarios de la Dirección Provincial de Vialidad y que como ya lo he desarrollado precedentemente no se afecta el principio de igualdad ante la ley (art. 16 en relación al art. 28, ambos de la Constitución Nacional); habiendo esta Cámara Penal de Apelaciones -Segunda Instancia-, reitero, en la carpeta judicial: "*AGUSTINI, GRACIANA VALERIA Y OTROS S/ DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COHECHO, DEFRAUDACION, ETC", (CUIJ: 21-08019280-8)*", de fecha 13 de abril de 2023, resuelto confirmar el rechazo del acuerdo de suspensión de juicio a prueba propuesto por las partes en relación en relación a un imputado funcionario público -incluso con acuerdo de la Fiscalía-.

En consecuencia, reitero, corresponde rechazar el acuerdo de suspensión de juicio a prueba propuesto por las partes en relación a los imputados, según los considerandos precedentes, ya que no se puede llegar a analizar la pertinencia o no de la reparación ofrecida porque cuanto estamos ante dos escollos insalvables, como son, en síntesis, ante una pena de

RESOLUCION Nro. 280
Of. Gestión Judicial Cuarta Circuns. Judicial
FOLIO Nro. 027
TOMO Nro. 04
AÑO 2025

inhabilitación no contemplada en el acuerdo y de funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

Finalmente, considero que los argumentos hasta aquí expuestos resultan suficientes para resolver el conflicto, por lo que no he de abundar sobre otros, en la inteligencia de que: "*...Los jueces no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes, sino sólo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso...*" (CSJN Fallos: 301:970; 303; 275).

En consecuencia, el suscripto, Juez Penal del Colegio de Jueces de Segunda Instancia de la Cuarta Circunscripción Judicial, constituyendo el presente Tribunal Unipersonal en nombre del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe;

RESUELVE: 1°) Aceptar el recurso de apelación incoado por la Fiscalía.

2°) Revocar la resolución del Sr. Juez de Primera Instancia en lo Penal de la ciudad de Reconquista, Dr. Gonzalo Eduardo Basualdo, en fecha 26 de septiembre de 2025, resolviendo rechazar la suspensión de juicio a prueba propuesta por las partes en todos sus términos; según los considerandos precedentes.

3°) Diferir la regulación de honorarios para su oportunidad.

Insértese el original en protocolo de O.G.J., agréguese duplicado al Legajo, notifíquese y oportunamente baje la carpeta

judicial.

Abog. Esp.
Eduardo Bernacchia
Juez de Cámara

